

**REPUBLICA DE CHILE.**  
**PROVINCIA DE TALCA**  
**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.**

ORD.: N° 353 /2017- CCH.  
MAT. : Comunica Sentencia  
Ejecutoriada.  
ANT. : Causa Rol N° 6.796 /2011 CCH.

TALCA, 11 de ABRIL del año 2017.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.  
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL  
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.  
4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N° 6.796 /2011  
CCH de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se  
ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto  
en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496, remitiendo al efecto copia  
autorizada de la sentencia definitiva de fecha 20/MARZO/2017  
dictada en este proceso, la que se encuentra firme y  
ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.

PAMELA QUEZADA APABLAZA  
Secretaria Letrada Titular

MARÍA VICTORIA LLEDÓ TIGERO  
Juez Letrada Titular



FECHA	NO INGRESO
17 ABR 2017	327
SERNAC - TALCA	

- 156

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

En Talca, a veinte de marzo de dos mil diecisiete

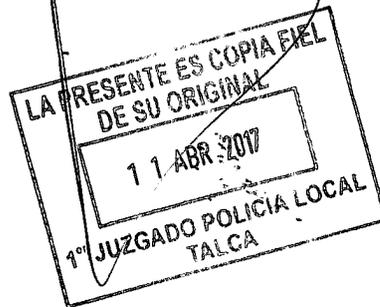
**VISTOS:**

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol N° 6796-2011 originada por denuncia infraccional de fojas 11 y ss., interpuesta por ROBERTO CARLOS SEPULVEDA VALDES, cesante, domiciliado en Población Camilo Henríquez N° 74, Talca, en contra de E. KOVACS S.A., representada legalmente por don FERNANDO WIELANDT, Gerente de Sucursal, ambos domiciliados en calle 1 norte N° 2183, Talca, por vulneración de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus arts. 20 letra c) y d), 23 y 28 de la Ley 19.496. En el Primer Otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la Empresa E. KOVACS S.A., representada legalmente por don FERNANDO WIELANDT, ya individualizados, solicitando la suma de \$11.670.956; que corresponde a \$6.670.956 por concepto de daño emergente; y de \$5.000.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas. En el Segundo Otrosí, acompaña documentos bajo apercibimiento legal.

A fs. 21 de autos rola certificación personal del receptor ad-hoc de la notificación de la denuncia y demanda realizada al representante legal de E. KOVACS, don FERNANDO WIELANDT, de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios.

A fs. 40 y ss. de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil ROBERTO CARLOS SEPULVEDA VALDES, asistido por su abogado y la parte denunciada y demandada E. KOVACS S.A. representada por su abogado; y por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en calidad de agente oficioso, la abogada KAREN FILIPPI REYES, haciéndose parte en la denuncia de autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica su denuncia y demanda civil interpuesta con fecha 05 de agosto de 2011, solicitando se acojan ambas en todas sus partes, con expresa condenación en costas. La parte denunciada y demanda civil, formula los descargos a la denuncia infraccional mediante minuta escrita de fs. 29 y ss. En el Primer Otrosí, opone excepción dilatoria de "Litis pendencia" del art. 303 N°3 del Código de Procedimiento Civil, la que fue resuelta a fs. 43 en el mismo comparendo, resolución notificada a las partes y que se encuentra firme y ejecutoriada. En el Segundo Otrosí, contesta demanda civil solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

A fs. 54 la parte denunciante y demandante civil presenta escrito que en lo principal solicita se cite a las partes a audiencia a fin de congelar el pago de



las cuotas hasta el término del juicio; en el Otrosí acompaña copia simple de los siguientes documentos: 1.- Cuota n° 07 y 08 de la cuponera GMAC a nombre del denunciante y demandante civil, la primera pagada y la segunda sin pagar.

A fs. 57 la parte denunciada y demandada civil presenta escrito en que solicita absolución de posiciones de don Roberto Carlos Sepúlveda Valdés, acompañando pliego de posiciones.

A fs. 59 rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representado por su abogado; la parte denunciada y demanda civil representada por su abogado; y del Servicio Nacional del Consumidor representado por su abogado. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

A fs. 105 y ss. rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciada y demanda civil representada por su abogado; y del Servicio Nacional del Consumidor representado por su abogado; y en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil. La parte denunciada y demandada civil acompaña la prueba documental que rola a fs. 60 y ss, consistentes en: 1.- Factura N° 1770496; 2.- Plan de Pago GMAC; 3.- Ordenes de Trabajo. La parte de Sernac acompaña la documental de fs. 79 y ss., que corresponde a Expediente Administrativo N° 5348245 del denunciante.

A fs. 121 y 122 rola absolución de posición del denunciante y demandante civil.

A fs. 151 de autos la parte Sernac presenta escrito en que realiza observaciones a la prueba rendida en el proceso.

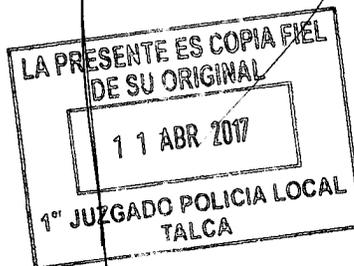
Se trajeron los autos para fallo.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

### A.-EN LO CONTRAVENCIONAL

**PRIMERO:** Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida a fs. 11 y ss. por **ROBERTO CARLOS SEPULVEDA VALDES**, en contra de **E. KOVACS S.A.** representada legalmente por **FERNANDO WIELANDT**, todos ya individualizados, por infracción a la Ley N° 19.496, específicamente en sus arts. 20 letras c) y d), 23 y 28.

**SEGUNDO:** Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a la normativa ya citada; por haber entregado al actor, una información falsa o confusa, respecto del vehículo marca Chevrolet Sail año 2011 que éste adquirió, en cuanto al destino que le podría dar, su rendimiento comprobado de 19 a 21 kms., capacidad del motor de 1.465, y que no fue ensamblado en Estados Unidos



como le fue informado, sino que lo fue en China, lo que hizo que el producto no fuera apto para el fin que se deseaba (taxi colectivo), causándole perjuicios.

**TERCERO:** Que la denunciada y demandada de autos, al contestar la denuncia interpuesta en su contra, solicita el rechazo de ésta, ya que no es efectivo que hayan asegurado al denunciante que el vehículo adquirido tenía un rendimiento comprobado de 19 a 21 kms. por litro en carretera y de 15 a 16 km. en ciudad, toda vez que el consumo de combustible depende de diversos factores, además que su publicidad refiere que dicho modelo tiene un rendimiento de "hasta 20 kms/lts."

Agrega que tampoco se le señaló que el vehículo tenía un motor de 1.465 c.c., pues en la factura consta claramente que éste es de 1.4 c.c. Asimismo, tampoco se le informó que podría destinarlo a taxi, ni que éste habría sido armando y ensamblado en Estados Unidos.

**CUARTO:** Que a objeto de acreditar sus dichos, la parte denunciante y demandante civil no rindió ningún medio de prueba en la etapa procesal correspondiente (comparendo), toda vez que no asistió a éste estando legalmente notificada, tal como consta a fs. 105 y 106 del proceso.

**QUINTO:** Que la parte de Sernac rindió como prueba documental el Expediente Administrativo N° 5348245 del denunciante (fs. 79 y ss.), no objetado.

**SEXTO:** Que a objeto de acreditar su versión de los hechos, la denunciada y demandada civil, acompaña la documental rolante a fs. 60 y ss., consistentes en: 1.- Factura N° 1770496 por la venta de un vehículo marca Chevrolet Sail NB 1.4, año 2011; 2.- Plan de pago GMAC; 3.- Solicitud de primera inscripción de fecha 22 de marzo de 2011; 4.- Doce Ordenes de trabajo mecánica y por garantía, no objetados.

**SEPTIMO:** Que la prueba documental rendida por la parte de Sernac da cuenta de haber efectuado el denunciante el correspondiente reclamo ante dicha entidad por haber adquirido a Kovacs S.A. un vehículo Chevrolet Sail NB 1.4 año 2011, el cual no tenía el rendimiento que le habrían señalado al momento de comprarlo, es decir, entre 18 y 21 Kms. en carretera y entre 14 y 15 kms. en ciudad.

**OCTAVO:** Que la documental acompañada por la denunciada, especialmente la factura N° 17700496, acredita el hecho de haber adquirido el denunciante un vehículo Chevrolet Sail NB 1.4, año 2011, por la suma de \$5.290.000, documento suscrito por él según consta en ella. Además, con posterioridad SEPULVEDA VALDES, efectuó una serie de pruebas de rendimiento y mantenciones del mismo.

Según consta en la absolución de posiciones del denunciante Roberto Carlos Sepúlveda Valdés de fs. 121 y 122, que éste reconoce haber firmado y recibir conforme factura de compra del móvil en que se señala que éste corresponde a la marca Chevrolet, modelo Sail NB 1.4.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL  
11 ABR 2017  
1º JUZGADO POLICIA LOCAL  
TALCA

**NOVENO:** Que atendido los antecedentes expuestos y analizándolos conforme a las reglas de la sana crítica, ello de conformidad al art. 14 de la ley 18.287; esta Sentenciadora considera que el denunciante y demandante civil no ha acreditado las alegaciones contenidas en su denuncia, por cuanto no rindió ningún medio de prueba a objeto de acreditar su versión de los hechos, más aún cuando él mismo reconoce haber recibido conforme y firmado la factura de compra del vehículo objeto del juicio, en que se señala expresamente que la cilindrada corresponde a 1.4 c.c., siendo su carga probar el hecho de que supuestamente la vendedora le habría señalado que el vehículo era de 1.465 c.c. y que la documentación respectiva debía llegar a 1.500 c.c., pudiendo destinarlo a taxi colectivo.

Por otro lado, el documento rolante a fs. 103, no objetado, correspondiente a la publicidad del mismo, señala expresamente que el consumo comprobado es de **hasta 20 km/L**, agregando como observación que "los valores de consumo son referenciales...y que el rendimiento obtenido dependerá de los hábitos de conducción, de las condiciones ambientales y geográficas, entre otras", documento que además fue acompañado por SEPULVEDA VALDES junto a su denuncia, pero que se encuentra incompleto, toda vez que omite la observación referida en cuanto a las condiciones que inciden en el rendimiento del vehículo. Consecuente con lo expuesto, el documento de fs. 65 señala que el vehículo se le entregó al denunciante con un consumo de 18.4 kms/lts.; a fs. 68 el rendimiento era de 14.9 kms/lts.; a fs. 71 de 17.2 kms/lts., con lo cual se cumple lo publicitado por E. Kovacs, en relación a que el consumo es de hasta 20 kms/L, lo que dependiendo de diversos factores.

Que se debe tener en consideración que incluso hay factores que influyen en el rendimiento de todo vehículo y que dependen del cuidado y consideración de cada conductor, como ponerle mayor peso al móvil, hábitos de conducción, usar aire acondicionado o variar demasiadas veces de velocidades, pudiendo generar un mayor consumo de combustible. También, es de público conocimiento que en el rendimiento de un vehículo inciden otros factores, como la aerodinámica (que se relaciona directamente con el diseño físico del automóvil); resistencia al rodaje; desplazamiento (mientras más aire entre, significa un mayor gasto de combustible debido al esfuerzo del motor); inducción; engranaje (se relaciona con la cantidad de cambios que posee el móvil); resistencia mecánica (en relación con los tipos de transmisiones, ya que un automóvil automático requiere mayor esfuerzo y mayor gasto de combustible para su movimiento en comparación a uno mecánico); peso del vehículo (por cuanto a mayor peso, mayor esfuerzo del motor y los componentes mecánicos para poner a éste en marcha); y restricciones de admisión y escape; además de condiciones ambientales como la temperatura y altitud.



Finalmente, respecto al hecho que de que la vendedora le habría entregado información errónea de la cilindrada, destino que le podría dar el vehículo (taxi) y lugar en que fue armado, como ya se dijo, el denunciante no rindió prueba en el proceso a fin de acreditar tales hechos.

**DECIMO:** Que, según se ha venido razonando en los considerando precedentes y antecedentes que obran en el proceso, no se ha podido determinar por medio de prueba alguno que el actuar de la denunciada es constitutivo de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que le hubiere ocasionado algún perjuicio que debiera ser reparado, por lo que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada no ha cometido infracción.

**DECIMO PRIMERO:** Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal PROCEDE A RECHAZAR LA DENUNCIA INFRACCIONAL deducida a fs. 11 y ss., por **ROBERTO CARLOS SEPULVEDA VALDES**, en contra de **E. KOVACS S.A.**, representada legalmente por FERNANDO WIELANDT, todos ya individualizados.

**DECIMO SEGUNDO:** Atendido la conclusión que se ha llegado en los motivos precedentes y no habiéndose acreditado la infracción a la Ley N° 19.496, corresponde rechazar la demanda civil deducida en el Primer Otrosí del escrito de fs. 11 y ss., por **ROBERTO CARLOS SEPULVEDA VALDES**, en contra de **E. KOVACS S.A.**, representada legalmente por FERNANDO WIELANDT, todos ya individualizados.

**B.- EN CUANTO A DECLARACION DE DENUNCIA TEMERARIA:**

**DECIMO TERCERO:** Que la denunciada E. KOVACS S.A., solicita en su escrito de fs. 29 y ss. que la denuncia sea declarada como temeraria y se sancione al denunciante según dispone el art. 24 de la Ley 19.496.

Que la declaración de querrela temeraria establecida en el art. 50 letra E) de la Ley 19.496, es facultativa para el Tribunal cuando, en caso que estime que ésta carece de fundamento plausible, podrá el juez podrá hacer dicha declaración y aplicar la multa correspondiente. El legislador no entrega parámetros para determinar cuándo la querrela es temeraria, por lo que ello se debe analizar en el caso concreto. Así, de los antecedentes allegados al proceso, se aprecia que la querellante tuvo los fundamentos necesarios que hacen procedente deducir la respectiva acción, razón por la cual la solicitud de querrela temeraria realizada por E. KOVACS S.A. será rechazada.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL  
11 ABR 2017  
1º JUZGADO POLICIA LOCAL  
TAJMA

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 3 letra e), 20 letra c) y d), 23 y 28 de la Ley 19.496; **SE DECLARA:**

**A.-** Que, **NO HA LUGAR** a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida a fojas a fs. 11 y ss., por **ROBERTO CARLOS SEPULVEDA VALDES**, en contra de **E. KOVACS S.A.**, representada legalmente por FERNANDO WIELANDT, todos ya individualizados.

**B.-** Que, **NO HA LUGAR** a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 11 y ss., por **ROBERTO CARLOS SEPULVEDA VALDES**, en contra de **E. KOVACS S.A.**, representada legalmente por FERNANDO WIELANDT, todos ya individualizados.

**C.-** Que, **NO HA LUGAR** a la declaración de DENUNCIA TEMERARIA deducida a fs. 29 y ss., por **E. KOVACS S.A.**, representada legalmente por FERNANDO WIELANDT en contra de **ROBERTO CARLOS SEPULVEDA VALDES**, todos ya individualizados.

**D.-** Que cada parte pagará sus costas.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**

Causa Rol No. 6796-2011.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.

**CERTIFICO:** Que con esta fecha despache notificación por 3º Comisaría de Talca al abogado **Opaso Barrientos con Machuca Bravo**, al abogado **Bravo Bravo con Rodríguez Cerpa** y a la **abogada Zurita Ramírez**, en las 03 adjunte copia autorizada de la sentencia precedente.

TALCA, 29 MAR. 2017.

Secretaria (o)



**CERTIFICO:** Que la sentencia definitiva que rota de fojas 156 a la 158 Vta. De autos, se encuentra firme y ejecutoriada.

TALCA, once de abril del año dos mil diecisiete.  
**CAUSA ROL N°: 6.796 /2011 CCH.**

**PAMELA QUEZADA APABLAZA**  
Secretaria Letrada Titular

